

XXII Congreso Nacional de Derecho Registral
VI Foro Internacional de Derecho Registral

Comisión N° 2: Automotores

**INTEGRACIÓN DE SISTEMAS PARA PRESERVAR LA
SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS REGISTROS DEL
AUTOMOTOR**

Esc. Romina Pérez Valenzuela

Introducción

En el año 2014, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios emitió la Disposición N° 70/2014, y aprobó el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE). Este cambio no solo representó la incorporación de la tecnología en los procesos administrativos y registrales de los seccionales, sino que también reflejó un proceso de transformación por parte de la autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor. Se comprendió de manera integral que para fortalecer las políticas públicas y mejorar la eficiencia en la prestación del servicio que prestan todos los registros seccionales a lo ancho y a lo largo de la Nación Argentina, era esencial simplificar los trámites registrales que se estaban haciendo. El desafío consistía en unificar y reemplazar los 71 modelos de Solicitud Tipo y formularios existentes por tan solo 10, que abarcarían la totalidad de los trámites registrales.

El propósito de esta iniciativa era claro: eliminar gradualmente la carga de datos manuales y la unificación de trámites en una única Solicitud Tipo para dar mayor seguridad al sistema registral. Con esto en mente, se buscaba agilizar la presentación de diversos trámites y contribuir a la creación de un sistema más eficaz para los usuarios. Ya en 2012, dos años antes, se había implementado el SURA -Sistema único de Registración de Automotores-, logrando la estandarización de los procesos administrativos en todos los seccionales y sentando las bases para la modernización que estaba por venir.

El paso hacia la digitalización, despapelización y la simplificación de trámites no solo representaba un avance tecnológico, sino también un compromiso con la mejora constante de los servicios públicos, la transparencia y la eficiencia en la gestión. La normativa incluyó un listado de trámites que podían ser solicitados a través del SITE, el cual se amplió posteriormente mediante las Disposiciones DN N° 235/2016 –Informe de estado de dominio; Informe histórico de titularidad y de estado de dominio; Informe nominal; Certificado de Dominio; Denuncia de venta-; N° 81/2018 -Informe de deuda por infracciones de Tránsito-, y N° 143/2019 -Se habilita a las Cámaras de Mandatarios, los Colegios Profesionales y demás entidades autorizadas a operar en la petición de informes vía SITE-.

Además, este proceso coincidió con la aprobación, en marzo de 2016, del “Plan de Modernización del Estado”. Este plan definió principios, prioridades y pilares fundamentales para impulsar las medidas necesarias con el objetivo de convertir al Estado en el principal promotor de la transparencia y el bienestar común. Esto pone de manifiesto una vez más cómo la DNRPA avanzó en su búsqueda constante de la modernización y la mejora del servicio que brinda a diario.

En la actualidad, se puede solicitar por el Sistema de Trámites Electrónicos entre otros la Expedición de Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir, la Revocación de Cédula de Identificación para Autorizado a conducir, el Duplicado de Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir, Expedición de Cédula Adicional, Renovación por vencimiento de la Cédula de Identificación, Duplicado de Cédula de Identificación, Duplicado de Título del Automotor, Reposición de placa Metálica.

Además, se puede solicitar todo tipo de Informes como ser el Informe de estado de Dominio, Informe Histórico de Titularidad y Estado de Dominio, Informe Nominal, Certificado de Dominio, Denuncia de Venta, Informe de deuda por infracciones de tránsito.

Sin dudas, esto descomprime los seccionales, asegura principios registrales como el de publicidad, legitimidad y fe pública registral, está en sintonía con el plan de modernización del estado y al mismo tiempo despapeliza la administración contribuyendo al medio ambiente y asegura eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del servicio para el usuario. Es fundamental tener en cuenta que estos trámites son de naturaleza puramente administrativa y no implican voluntad dispositiva de sus titulares.

Pero me quiero detener en dos trámites registrales que se crean a través, de la Disposición 120/2018 de fecha 11 de abril de 2018 que son los trámites de denuncia de venta y certificado de dominio electrónicos.

Con motivo de la suscripción del convenio de complementación número 26062803 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la AFIP, por el cual se implementó el sistema OSIRIS de la AFIP para el cobro y gestión de recaudación de las tasas registrales percibidas en el ámbito de la Dirección Nacional, se posibilitó así la utilización de este sistema de recaudación y sus respectivos módulos para la generación de Volantes Electrónicos de Pago (VEP) para el pago en forma electrónica de los distintos aranceles y servicios prestados tanto por la propia Dirección Nacional como por los Registros Seccionales.

Esta plataforma OSIRIS permite individualizar a quien genera el VEP a través de la CUIT/CUIL de manera tal que el SITE puede restringir el pago electrónico del trámite

sólo a aquellos que se efectúan desde una cuenta asociada ala CUIT/CUIL del titular registral, cuando así lo requiera el trámite. -requisito que hoy se pide para los dos trámites que estamos analizando-.

Por esta razón es que esos dos trámites pueden ser realizados sólo si lo peticionan personas físicas que actúen por sus propios derechos y nunca pueden ser peticionados por personas jurídicas, esto es porque el peticionario nunca concurrirá a sede registral y “la forma de validar al sujeto activo de la rogación” será a través del Sistema OSIRIS relacionado, permitiendo individualizar quien genera el VEP a través de su CUIT/CUIL.

Cabe destacar que en el caso del Certificado de Dominio electrónico bastará con que el peticionario que pretende utilizarlo consigne su número en el rubro observaciones de la ST.

Categoricamente afirmo que la solicitud de este trámite en particular, el Certificado de Dominio Electrónico, quebranta de manera flagrante un principio fundamental del sistema registral, el principio de prioridad registral. Es completamente injusto pensar que este trámite pueda ser solicitado en horarios en los que el seccional se encuentra cerrado, lo que podría dejar en clara desventaja a un acreedor que intenta ejercer sus derechos y se ve obligado a esperar hasta la apertura del seccional. Esta observación, constituye el punto central de toda la problemática en cuestión.

Por su parte el trámite de denuncia de venta electrónica NO resultará suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia como consecuencia de una denuncia de compra y posesión, en los términos de los artículos 7 y 8 del capítulo V del Título II del DNTR, ante la existencia de una denuncia de compra y posesión. Es decir, una denuncia de venta hecha electrónicamente en los términos del artículo 23 de la Sección 1ª de la Comunicación de Tradición del Automotor Denuncia de Venta del Capítulo IV del Título II DE DNTR, nunca habilitará a formalizarse la transferencia de dominio si se dieran los recaudos que la norma establece en el artículo 7 relacionado ni tampoco se podrá formalizar el carácter condicional que establece el mencionado artículo 8.

Es por ello que entiendo que estos trámites no aseguran la existencia de manifestación de voluntad del peticionario y que de ninguna manera se puede

reemplazar la firma presencial o la firma digital por la validación del VEP con los datos bancarios del petitionario, por más que el sistema OSIRIS permita una individualización a través del CUIT/CUIL. Una simple asociación de datos NUNCA puede reemplazar la VOLUNTAD de la persona.

Para respaldar esta afirmación, es necesario examinar las leyes vigentes en nuestro país. En particular, los artículos 2, 3 y 5 de la Ley de Firma Digital número 25.506, que está en vigencia desde el año 2001. Además, es importante destacar el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que es sumamente claro y específico en este contexto. Estas disposiciones legales son fundamentales para comprender lo expresado.

Por un lado, el artículo 2 de la Ley 25.506 conceptualiza a la Firma Digital, entendiéndose por ello al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Mientras que el artículo 5 de la norma citada entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Por otro lado, el artículo 3 establece que “cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”.

Pero, además el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresa: “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda

satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.

Es decir que la firma electrónica o validación a partir de datos bancarios no es una firma digital y por tanto no puede aplicarse sus efectos como si lo fuera, dicho de otra manera la firma electrónica o validación a partir de los datos bancarios a los que hace referencia la DN N° 120/2018 con el sistema OSIRIS no cumple con los recaudos de firma digital que exige el ordenamiento jurídico para conformar un acto jurídico, y esto es porque simplemente no asegura ni más ni menos la existencia de manifestación de voluntad, en este caso -la manifestación de voluntad del peticionario del trámite que se pretende realizar-.

Si verdaderamente, se pretende digitalizar la mayoría de los trámites que a diario se efectúan en los seccionales para hacer de ello un eficaz sistema público, hay que buscar la seguridad jurídica en la firma digital y no en la firma electrónica, ya que ésta última como se ha explicado no se ajusta a derecho.

Sin embargo, considero que es posible establecer una coexistencia entre un Sistema de Trámites Electrónicos y un Sistema de Trámites Digitales, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud o registración que se desea realizar. De esta manera, todos los trámites se llevarían a cabo en un marco de legalidad, y el objetivo de contar con un sistema público eficiente y seguro en términos jurídicos y legales se alcanzaría.

Al permitir que ambos sistemas coexistan, se posibilita una respuesta más adecuada a la variabilidad de las solicitudes. Por ejemplo, ciertos trámites pueden requerir la certificación de firmas ya sea ológrafa o digital, mientras que otros pueden beneficiarse de la eficiencia y velocidad inherentes a las transacciones electrónicas.

Este enfoque multidimensional no solo tiene en cuenta la naturaleza específica de cada trámite, sino que también garantiza que todos los procedimientos se lleven a cabo dentro de los límites legales establecidos. Al mantener un marco legal sólido y consistente, se fortalece la confianza en el sistema público, a la vez que se asegura la protección de los derechos y obligaciones de todos los usuarios del sistema.

En última instancia, esta coexistencia promueve la creación de un sistema público que no solo es eficiente y ágil, sino también confiable y seguro desde el punto de vista jurídico. Esta combinación de flexibilidad y legalidad constituye un paso significativo hacia la construcción de una administración pública moderna y adaptable a las cambiantes necesidades de la sociedad.

Conclusión

Cuando analizo estos avances, es imprescindible reconocer el papel vital que los notarios desempeñan en nuestra sociedad. En este contexto, se sugiere que los notarios sigan desempeñando un papel central como certificadores del sistema y como garantes de la expresión de voluntad de los peticionarios, ya sea mediante firmas ológrafas o digitales.

En realidad, considero que este asunto ya está en miras de nuestra directora de la DNRPA, tal como se puede deducir del reciente dictado de la Disposición 251/2023, emitida el 10 de agosto de 2023. Esta disposición sustituye el texto del primer párrafo del Anexo IV de la Sección 1ª, Capítulo III, Título I, del DNTR del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como se indica a continuación: “Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (excepto M.A.V.I.) podrán percibir los aranceles correspondientes a los trámites iniciados a través del Sistema de Trámites Electrónicos mediante el uso de todos los medios electrónicos habilitados por la Dirección Nacional. La precarga del trámite cuyo arancel fue abonado a través del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- será considerada la rogatoria de inscripción previa ratificación por parte del o la peticionante mediante el estampado de su firma ológrafa o digital **(debidamente certificadas)** en la Solicitud Tipo que corresponda”.

Para lograr esto, es crucial que los Colegios Notariales se adapten a estos avances tecnológicos y encuentren formas de seguir siendo actores fundamentales en el marco del Régimen Jurídico del Automotor. Siempre hemos visto que la autoridad de aplicación de este régimen se encuentra un paso adelante en términos de cambios y adaptaciones. Por lo tanto, es responsabilidad de los colegios notariales, y en su caso del Consejo Federal del Notariado Argentino, estar a la altura de las circunstancias.

En última instancia, esta colaboración entre la autoridad de aplicación, los notarios y los colegios notariales es esencial para garantizar la eficiencia, la transparencia y la seguridad jurídica en el sistema registral de automotores en nuestro País. La conjunción de la tradición notarial con la innovación tecnológica puede asegurar un futuro sólido y confiable para el Régimen Jurídico del Automotor en beneficio de quien es el partícipe de toda esa historia: “el usuario”.

Bibliografía

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

CORNEJO, Javier Antonio. *Cuestiones registrales del régimen jurídico del automotor*. Fundación Centro de Estudios Registrales, edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2020.

DORO URQUIZA, María Eugenia (23/04/2021). *Modernización en el Sistema Registral Automotor Argentino: sin olvidarse de preservar la seguridad jurídica*. <https://normasydictamenes.aaerpa.com/2021//04/23>

VIGGIOLA, Lidia y MOLINA QUIROGA, Eduardo. *Régimen jurídico del automotor*. La Ley, Buenos Aires, tercera edición actualizada y ampliada, 2015